

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 007 **2021 – 00701** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Sandra Eugenia Hurtado Niño
Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora, a través de apoderada judicial, en contra del fallo de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Actuando en nombre propio, la accionante solicitó el amparo a los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad, igualdad, seguridad jurídica y a la pensión de vejez, con ocasión de los hechos que se resumen a continuación:

1. Que tiene 59 años y 7 meses de edad.
2. Que fue vinculada en la Secretaría de gobierno el 20 de enero de 1997, para el cargo de Profesional Universitario Grado 13.
3. Que laboró en dicha entidad por 23 años, asumiendo distintas responsabilidades y teniendo personas a su cargo.
4. Que no se presentó a concurso de méritos en el año 2018, por encontrarse convencida de que sus derechos serían respetados por

- la accionada, dado el reten social al que aduce tener derecho y la estabilidad laboral por a ver permanecido en el mismo por 23 años.
5. Que no posee la salud ni la entidad para continuar con su trabajo, razón por la que tampoco se presentó al concurso público de méritos, esperando a cumplir los requisitos para pensionarse por vejez.
 6. Que desde el año 2017 padece de un cáncer en el sistema endocrino, lo que comprometió otros órganos y tuvo que someterse a la realización de varios procedimientos quirúrgicos y continuar con el tratamiento especializado y la vigilancia de su médico especialista, a fin de que la enfermedad no progrese.
 7. Que el 20 de junio de 2020 recibió en su correo institucional comunicación por parte de la accionada, informándole de su desvinculación, para lo cual se expidió el acto administrativo Resolución de retiro No, 0649 del 17 de junio de 2020. Acto al que acusa de no haber respetado el principio de razón suficiente.
 8. Que el 6 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la Dirección de Gestión Humanada de la Secretaría de Gobierno, a fin de que le fuese remitida información referente a su despido.
 9. Que la entidad accionada le remitió la documental solicitada, por lo que observó que aquella, pese a tener conocimiento de su estado de salud y las recomendaciones recibidas por su tratante, decidió despedirla, argumentando no contar con cargos similares o de superior categoría.
 10. Que con el actuar de la accionada se está desconociendo la figura de estabilidad laboral reforzada y la deja desprovista de cualquier tipo de garantías o soportes médicos o económicos para afrontar su vejez.
 11. Que adicionalmente, la entidad accionada señaló que la actora no aportó documentos que acreditaran su estatus de pre-pensionada, lo que en su juicio, no era necesario, pues únicamente debieron haber verificado su tiempo al servicio del Estad y su edad al momento de la desvinculación, para tales efectos.
 12. Que su salario era su única fuente de ingresos, es sola, no cuenta con nadie más que con su madre de 90 años y que por su edad y complicaciones de salud no puede acceder a otro empleo.

2.- Las pretensiones.

“Solicito su señoría que se tenga en cuenta mi relato para identificar, que con el despido que la Secretaria de Gobierno de Bogotá realizó sin un análisis suficiente se me condenó a quedar desprotegida para mi renta básica, pero peor aún, a no poder continuar haciendo las cotizaciones para acceder a mi derecho a la salud que necesito como nadie por mi enfermedad de base, y a la pensión a la que ya estoy muy próxima a adquirir. Esto sucedió a pesar de mis casi 60 años, de los años 23 años ininterrumpidos que dedique a prestar un servicio publico misional, estratégico, de coordinación , sin solución de continuidad siendo coordinadora del área que junto al área jurídica son las más importantes de una alcaldía local y a pesar dela naturaleza misional y estratégica de la función que yo cumplí durante y sin que se justificara el acto administrativo, por ende solicito que su honorable despacho revise el contexto de la terminación así como los elementos esenciales del vínculo laboral establecido entre la administración y esta servidora pública a la luz de la Sentencia C-991 de 2004, de la Sentencia T 500 DE 2019 de la Corte Constitucional y Sentencia 2019-01744 de 2019 del Consejo de Estado, para que con su digna intervención se protejan mis derechos de las decisiones desproporcionadas e irrazonables que desconocen todo lo que yo he hecho en mi vida, como planificar mi vejez y mi pensión con la estabilidad que durante años me brindó la secretaria de gobierno aunque ahora, se despache en mi contra, disminuyendo mi vida y salud a pesar de ser sujeto de debilidad manifiesta, por dos condiciones: mi edad y mi salud.

b. Por ello solicito su intervención para que se ordene mi i) reintegro o reincorporación en provisionalidad como sucede siempre con los servidores públicos próximos a pensionarse, a un cargo con funciones similares o equivalentes al que ocupaban antes de que la persona que ganó el concurso de méritos asumiera ese cargo y hasta que adquiriera el estatus de pensionada y sea incorporada de manera efectiva en la nómina de los pensionados y ii) el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la liquidación definitiva de la empresa o en un ejercicio de armonización de los principios implicados o iii) se me paguen las prestaciones e indemnizaciones laborales correspondientes, como la del 44 de la Ley 909 de 2004y se me garantice el pago de los aportes al régimen pensional respectivo hasta tanto se cumpla mis requisitos para acceder a la pensión de vejez como ha detallado la Corte Constitucional que se debe hacer cuando la entidad no pueda proveer un cargo de misma o mejor jerarquía al despido, según sentencia T084 de 2018de modo que en ningún caso se permita que en mi caso se vislumbre un retroceso de los derechos económicos, sociales y culturales de quienes estamos en condición de debilidad manifiesta, sobre los cuales en Colombia se ha hecho una carrera importante”.

3.- La Actuación.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá,

mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Determinó, así mismo, vincular a E.P.S. COMPENSAR a la I.P.S. EVALÚA SALUDS.A.S., A.R.L. FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL y a las ALCALDÍAS LOCALES de USME, FONTIBÓN, RAFAEL URIBE, ANTONIO NARIÑO, SAN CRISTOBAL, SUMAPAZ, PUENTE ARANDA, ENGATIVÁ, KENNEDY, LOS MÁRTIRES.

En auto del 21 de mayo de 2021 se decidió vincular al señor GUILLERMO ENRIQUE BANOY.

Posteriormente, luego de la nulidad planteada por este Juzgado, la primera instancia, en auto del 6 de julio de 2021, vinculó a la sociedad ASESORÍAS CONTABLES Y FINANCIERAS EXPRES SA & M. S.A.S., y en auto del 8 de ese mismo mes vinculó a la AFP Porvenir S.A.

En el término, se recibieron intervenciones por parte de la AFP Protección S.A., Compensar EPS, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD), la Secretaría de Gobierno, el Ministerio de Salud y Protección Social y Porvenir S.A.

En escrito fechado el 7 de julio de 2021 la accionante aportó certificación del 6 de julio de 2021 suscrita por la señora Luz Adriana Hurtado, representante legal de la sociedad ASESORÍAS CONTABLES Y FINANCIERAS EXPRES SA & M. S.A.S.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021, denegó el amparo constitucional, pues consideró que no se cumplía el presupuesto de razonabilidad en el tiempo de la interposición de la tutela y que en todo caso,

lo pretendido por la parte actora es la revocatoria de la determinación adoptada por la entidad accionada el 17 de junio de 2020, en la Resolución No. 0649 y consecuentemente, se ordene su reintegro, así como, el pago de los salarios dejados de percibir y se le garantice el pago de la seguridad social, hasta que cumpla con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que no es de recibo, pues la actora cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede obtener la suspensión provisional del acto administrativo, lo que torna improcedente la acción constitucional.

Finalmente, señaló que no hay perjuicio irremediable, en la medida de que la actora posee un vínculo laboral que le permite realizar aportes al sistema de seguridad en social en salud, que tiene incidencia directa en las pretensiones constitucionales.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la accionante la impugnó, pues consideró que la primera instancia no tuvo en cuenta que en el año 2020 la accionante estuvo sin salud y, por lo tanto, no pudo ejercer defensa alguna, además de la emergencia sanitaria que afectó dicha posibilidad.

Indicó, además, que el juzgado de primera instancia desconoció la gravedad y morbilidad de la accionante, el carácter de debilidad manifiesta, de persona de especial protección constitucional y el carácter de enfermedad catastrófica del cáncer que padece, además de su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Por lo demás, aportó extractos jurisprudenciales relativos al caso.

6.- Actuación en segunda instancia.

En auto del 28 de junio de 2021 se resolvió nulitar lo actuado desde la sentencia de primera instancia, por cuenta de la falta integración del contradictorio con la sociedad ASESORÍAS CONTABLES Y FINANCIERAS EXPRESS A &M S.A.S.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, respecto de la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora como vulnerados por la entidad distrital convocada, por cuenta de la desvinculación del cargo que venía ejerciendo al interior de la misma.

Para lo anterior deberá abordarse en primer lugar, los elementos de procedibilidad de la tutela y particularmente, los de inmediatez y subsidiariedad.

3.- Inmediatez de la acción de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, a pesar de que la acción no tenga caducidad.

Ello implica que u interposición *“debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.”*¹

Por lo tanto, si el accionante demora en ejercer las acciones ordinarias, cuando sean eficaces, impide la procedencia de la acción, así como la

¹ Sentencia T-332 de 2015.

interposición tardía de la tutela, por cuanto la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza².

En sentencia T-565 de 2012, la Corte Constitucional mencionó que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de las siguientes situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

Con todo, según la Sentencia T-332 de 2015:

“La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La Corte en Sentencia T-037 de 2013 ha señalado que la solicitud de amparo es procedente, cuando transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la afectación alegada y la presentación de la acción, sean analizadas las condiciones específicas del caso concreto, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. ^[5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta

² Ver ibidem.

en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.^[6]

Ahora bien, ese término razonable debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.”.

4.- Tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

En sentencia T-595 del 2016, el alto tribunal constitucional señaló que:

“Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.”

5.- De la figura del retén social a prepensionados y la estabilidad laboral reforzada de los próximos a pensionarse.

En esa misma oportunidad, la Corte Constitucional indicó sobre este particular lo siguiente:

“El retén social para los prepensionados es un régimen de protección diseñado por el legislador, cuyo fin es permitir que en los procesos de renovación o modernización de la Administración Pública – fusión, restructuración o liquidación -, así como en los procesos de reforma institucional, los servidores públicos próximos a pensionarse – aquellos a los que desde el momento en el que se determine la real y efectiva supresión del cargo les falte incluso tres años para cumplir las exigencias requeridas y así consolidar su derecho pensional – no puedan ser desvinculados, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. De ahí que, si la razón por la que fueron apartados del cargo, atañe a aquello que justifica la protección laboral reforzada – proceso de renovación de la administración o reforma institucional - deberán ser reintegrados a su cargo o continuar el pago de los aportes al correspondiente fondo de pensiones hasta el momento en que se

reconozca la pensión vejez, o se dé el último acto de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero.

(...)

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.”

6.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”³ (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

³ Sentencia C-543 de 1992.

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- Caso concreto

Desde ya considera el Despacho que el fallo objeto de impugnación debe confirmarse, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, se evidencia que la parte actora solicita dejar sin efectos un acto administrativo por el cual se le desvinculó del cargo que venía desempeñando en la entidad distrital accionada, a saber, la Resolución No.0649 del 17 de junio de 2020, por la cual se nombra al señor Guillermo Enrique Banoy Parra, por cuenta de la aprobación del concurso de la convocatoria 740 dentro de la Opec 75659. Cesación en el cargo que se hizo efectiva el 24 de julio de esa misma anualidad, según lo informado por la Secretaría de Gobierno Distrital.

Ahora bien, la accionante no invocó la acción de tutela, sino hasta el 10 de mayo de la presente anualidad, conforme aparece en el acta individual de reparto. Es decir, dejó transcurrir casi 11 meses desde la expedición del acto administrativo a cuyo contenido se opone y casi 10 meses, desde que su desvinculación se hizo efectiva. Término que, a juicio de este Estrado, desconoce el carácter inmediato que exige la acción constitucional.

De acuerdo con la impugnante en su escrito, el dejar transcurrir semejante lapso respondió, por un lado, a sus condiciones de salud y la intervención médica que le realizaron posterior a su desvinculación y por otra, la situación de emergencia sanitaria. Sin embargo, ninguna de estas dos circunstancias puede, de lejos, justificar la ausencia de observancia del requisito de inmediatez. Y es que, en primer lugar, no se aportó prueba del tiempo en que estuvo incapacitada la accionante, después de la cirugía a la que dice haberse sometido; como tampoco es de recibo el argumento derivado del estado de emergencia sanitaria, por todos conocida, en la medida que desde la expedición del Decreto 420 de 2020, el 18 de marzo de 2020 y el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ha priorizado la atención virtual de la administración de justicia para todos los usuarios y en particular, los que invoquen acciones constitucionales de habeas corpus y tutelas, por cuenta de la habilitación del aplicativo web dispuesto para ese fin y que entró efectivamente en funcionamiento desde el 1º de Julio de 2020, es decir, con anterioridad, incluso, a la materialización de la desvinculación de la accionante. Ergo, no había impedimento para la accionante de que se valiera de la acción de amparo, en un término razonable desde que fue desvinculada de su cargo.

Debe tenerse en cuenta, además, que el derecho de petición, por si mismo considerado, no corresponde con una defensa por parte de la accionante para la protección de los derechos fundamentales que dice vulnerados, menos cuando se observa que el contenido de los cuestionamientos allí inscritos, no se dirigen a que la administración revierta su decisión y la reintegre al cargo o la instale en otra plaza.

Por otro lado, la tutelante no probó haberse valido de la vía administrativa para procurar el decaimiento del acto administrativo que dice, le causó un

perjuicio, pues no invocó los recursos ordinarios de reposición y apelación, además de que tampoco impetró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, que con la solicitud de suspensión como medida cautelar, tal como lo indicó la primera instancia, se considera un mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho que invoca.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que no se probó un perjuicio irremediable y, por el contrario, la misma accionante confesó el estar vinculada con una empresa de alguna de sus familiares⁴, a fin de poder realizar sus aportes a seguridad social, lo cual correspondía a uno de los puntos por lo cuales consideraba procedente la tutela, amén de sus condiciones de salud.

Por último, conforme lo notó el juzgador de primer grado, no aparece demostrada la calidad de prepensionada de la accionante, pues el solo cálculo del periodo laborado y su edad es insuficiente para tales fines, si se tiene en cuenta que, según lo reportado por el Ministerio de Salud – RUIAF, la accionante se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el que lo relevante es el monto ahorrado en su cuenta y que pueda financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo, como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Debe señalarse que, si bien, el Juzgado no es ajeno a las circunstancias especiales de la actora, lo cierto es que, tal como lo ha referido la Corte Constitucional, no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida del mismo⁵ y tampoco puede desconocerse el derecho que le asiste a quien aprobó los requisitos para posesionarse en el cargo que venía ejerciendo en provisionalidad la pretensora constitucional.

DECISIÓN

⁴ Folio 24 expediente digital primera instancia

⁵ Sentencia T-353 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Véanse, entre otras: sentencia T-194 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-001 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo). Referencia de la sentencia T-084 de 2018.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b5aaf654552d4a53e4f0abe54f9cfa1e56ec6bd33e42445c2fa4b767dd890**

Documento generado en 23/08/2021 05:03:03 PM